

CG575/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ABRAHAM KUNIO GONZÁLEZ UYEDA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO ELECTO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012.

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

[...]

E X P O N E R :

Por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 228 Por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 228 párrafo 4, 233 párrafo 2, 234, 238, 341, 347, 356 al 360, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1, inciso b), 5, 6, 19, 20, 22, 23, 31, 32, 45, 46 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente recurso, encontrándome en tiempo y forma, comparezco ante esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

autoridad electoral, a efecto de interponer *QUEJA Y/O DENUNCIA* de hechos violatorios de la normatividad electoral, a fin de que se inicie un *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR* en contra del Ciudadano Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, Sr. *HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ* de los actos que ahora denuncio, toda vez que, a concepto de quien suscribe, *SE ENCUENTRA VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ELECCIÓN*, con independencia de que además pudieran ser constitutivas de delitos del fuero federal, que en su momento se denunciarán ante la instancia correspondiente, lo cual hago de su conocimiento o con el fin de que se restituya el orden jurídico vulnerado en agravio del que suscribe, durante el desarrollo de la presente Jornada Electoral celebrada el día 1 primero de julio del año 2,012, e inhiba la realización de conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, *dictando las medidas cautelares correspondientes* a que haya lugar de conformidad con los artículos 365 y 368 del Código antes citado; para lo cual expongo la siguiente narración de:

H E C H O S :

I.- Entre el día 15 quince y 22 veintidós de marzo del año 2,012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros, a 300 trescientas fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre los cuales se encontraba el suscrito al haber sido elegido como candidato del partido al cual pertenezco en forma democrática en las elecciones internas celebradas el 19 diecinueve de febrero del año en curso, y haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal como en los demás dispositivos legales.

II.- Como se advierte del acuerdo *CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de Marzo del año en curso del 2,012 dos mil doce, publicado y visible en la página electrónica oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.org.mx, el cual no se anexa al presente, en virtud de ser un *hecho público y notorio de conformidad* con el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, del contenido de la *lista de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 relativa al estado de Jalisco*, publicado el día 22 de Mayo del año en curso, visible en la pagina oficial del Instituto Federal Electoral (IFE) mismo que se exhibe en estos momentos como *ANEXO I*.

III.- Con relación a lo anterior, con fecha 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, iniciaron formalmente las campañas electorales para los comicios a celebrarse el próximo domingo 1 uno de julio del año 2,012 dos mil doce, por lo que el suscrito como se mencionó anteriormente, participé en la contienda electoral a la disputa como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Acción Nacional a disputar el Distrito 06 Federal, correspondiente al Estado de Jalisco, debidamente registrado y aprobado ante la autoridad electoral.

IV.- Es el caso, que el día de hoy 1 primero de julio del año 2012 dos mil doce, fecha en que se lleva a cabo la Jornada Electoral tanto a nivel federal como local, por lo que encontrándome con mi equipo de campaña observando el desarrollo de la presente contienda electoral, al ser aproximadamente las 11:23 once horas con veintitrés minutos, el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Héctor Vielma Ordoñez, declaró e hizo difusión de hechos tanto en contra de mi persona, así como en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que en el programa "BUENOS DÍAS METROPOLÍ", en la estación con frecuencia modular "1150 AM", conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, mencionó textualmente "EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS, CONOCIDA, DE QUE JUEGA MUJY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO DE LOS CIUDADANOS", denigrando y calumniando con esto evidentemente mi candidatura que hoy ostento como candidato al Distrito 06 Federal, así como a todos los candidatos del propio Partido Acción Nacional, pues como el mismo lo mencionó en su declaración, en vez de querer manipular al electorado que obviamente está atento al desarrollo de la Jornada Electoral indicando que "EL PAN INVENTA COSAS Y CALUMNIA PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO DE LOS CIUDADANOS", realiza dicha declaración con el único FIN DE AFECTAR A MI PERSONA, ASÍ COMO A TODOS LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VULNERANDO CON ELLO EL YA MENCIONADO PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ELECCIÓN, EN PARTICULAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 368, NUMERAL 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual indica que está sujeto al Procedimiento Especial Sancionador quien realiza conductas infractoras durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, relacionadas con la difusión de propaganda que denigre o calumnie a algún candidato o partido político, incumpliendo de esta manera el Presidente Municipal de Zapopan, Héctor Vielma Ordoñez, las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, así como el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, afectando con tal conducta la equidad en la competencia de los partidos políticos, entre los aspirantes y candidatos durante el presente Proceso Electoral, en particular en contra de los aspirantes del Partido Acción Nacional.

V.- Bajo tales circunstancias, es que me presentó ante esta autoridad electoral con el fin de denunciar y/o presentar queja correspondiente, por la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por la difusión de mensajes denigrando y calumniando mi candidatura por el Partido Acción Nacional al Distrito 06 Federal, así como en contra de todos los candidatos tanto a nivel federal como estatal, por lo cual solicito mediante la valoración de los medios de prueba e indicios aportados a la causa, así como los que obtenga ejerciendo su facultad investigadora, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal, y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, a la vez que se encargue de restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de la contienda electoral, para dentro de sus atribuciones inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

VI.- No omito reiterar a esta Autoridad Electoral que con esta declaración se está causando un deterioro al desarrollo de la Jornada Electoral y en específico a mi candidatura, ya que por medio de la calumnia, en una supuesta manifestación de querer informar sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, incide a la ciudadanía al voto en contra del Partido Acción Nacional, de cara a la Jornada Electoral de éste día 1 primero de julio del año 2012 dos mil doce, ante lo cual solicito la intervención de la autoridad electoral local a fin de que se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de lograr que los actos materia de la presente infracción cesen, evitando con esto daños irreparables al suscrito, así como en contra de todos los candidatos del Partido Acción Nacional, y en consecuencia evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita.

En relación a mi petición de que la autoridad electoral que conoce de la presente denuncia practique cuanta diligencia sea necesaria para mejor proveer, es de citarse la Tesis de Jurisprudencia XX/2011, Cuarta Época, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 4, Número 9; 2011, Páginas 69 y 70, bajo el siguiente rubro y texto:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Precedentes:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

VII.- Finalmente, solicitó a esta autoridad resuelva en lo conducente conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que el mismo prevé en su párrafo quinto que si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, se procederá a levantar el acta correspondiente, dándole conocimiento a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho; lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas..[...]

Al respecto, es de referir que el quejoso adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones, el siguiente elemento probatorio:

- ❖ Un disco compacto (CD), el cual contiene la entrevista presuntamente otorgada por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al programa “Radio Metrópoli”, en la estación de radio con frecuencia modulada 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por el C. Ricardo Camarena y la C. Ruth María Rodríguez Barba, el día primero de julio de dos mil doce.

II. En fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012.--

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

*SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**-----*

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, se relacionan con la presunta declaración y difusión de una entrevista otorgada al programa “Buenos días metrópoli” en la estación con frecuencia modular 1150 AM, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de la presente anualidad, en donde presuntamente mencionó que “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, por lo que a decir del impetrante denigra y calumnia a su candidatura, así como la de todos los candidatos del Partido Acción Nacional, vulnerando el principio de equidad e igualdad, las condiciones generales de la elección y el principio de imparcialidad en la contienda electoral, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante *XX/2011*, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para el debido conocimiento de los hechos presuntamente infractores, esta*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; por lo tanto, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó una entrevista otorgada por el presidente municipal de Zapopan Jalisco, al programa "Buenos días metrópoli" en la estación con frecuencia modular 1150 AM, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de la presente anualidad, en donde presuntamente mencionó que "El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos", y que para mayores efectos, se adjunta un disco compacto que contiene la huellas acústica correspondiente; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado a que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho.-----

SEPTIMO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco y por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

[...]"

III. Mediante oficios de fecha cinco de julio de dos mil doce, identificados con los números SCG/6610/2012, SCG/6611/2012 y SCG/6696/2012, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco por el Partido Acción Nacional, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, así como al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, les fue notificado el contenido del proveído señalado en el resultando II que precede.

IV. En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/6218/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, y emitió el siguiente proveído:

“[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----
TERCERO.- En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 233, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de las presuntas manifestaciones realizadas por el C. Héctor Vielma Ordóñez, Presidente Municipal de Zapopan Jalisco, durante una entrevista transmitida el día uno de julio de dos mil doce, en el programa denominado “Buenos Días Metrópoli”, en la estación de frecuencia modulada 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por el C. Ricardo Camarena y la C. Ruth María Rodríguez Barba, mismas que fueron realizadas en el contexto siguiente:

“VOZ DE MUJER: Que nos tiene su reporte, esta a punto de emitir su voto el alcalde de Zapopan, adelante Martín, te escuchamos.

MARTÍN: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria “Conchita de Serra de Celis”, y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una, una entrevista aquí a las afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento a ver que, es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (voces y sonidos).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

HÉCTOR VIELMA: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de eh, operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, eh, voy a pedir, eh, eh reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (voces y sonidos), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar y pues ya, (voces y sonidos) les voy a, les voy a dar, les voy a dar, eh, reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (voces), me reporto eh, mas adelante a usted, (voces), eh, no, EL PAN, EL PAN, TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INTENTA COSAS, EHHH, EHHH, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (...) A LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (voces), ¿puedo pasar a votar? (voces), ¿puedo pasar a votar? (voces), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para defender a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (voces), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (voces), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (voces).

MARTÍN: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, eh, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

VOZ DE HOMBRE: Bueno, buena salida Martín, gracias.

MARTÍN: Hasta luego.

VOZ DE HOMBRE: Gracias, es el reporte de Martín.”

Expresiones que a juicio del impetrante tienen como propósito denigrar y calumniar la candidatura que ostenta, el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, lo cual afecta a su persona, así como a todos los candidatos del Partido Acción Nacional, y se vulnera con ello el principio de equidad e igualdad en la contienda; en virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, admitase la queja presentada por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO.- En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, consistente en: “la restitución del orden jurídico vulnerado en contra del impetrante, durante el desarrollo de la Jornada Electoral celebrada el día uno de julio de dos mil doce, e inhiba la realización de conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral”, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

QUINTO.- Finalmente, en relación con lo manifestado por el impetrante a que esta autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puede dar vista a la autoridad competente derivado de la comisión de algún ilícito, y dado que de la lectura del escrito de queja no se advierte que el denunciante haya hecho del conocimiento de esta autoridad hechos relacionados con la posible actualización de alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal Federal, resulta inatendible su petición en tal sentido.-----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

[..]”

V. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando **IV** que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6924/2012, dirigido al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, en su escrito inicial de queja; mismo que fue notificado en fecha diecisiete de julio de dos mil doce.

VI. En fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/217/2012, signado por el Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas, por medio del cual remitió el acuerdo ACQD-156/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el que se determinó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, respecto a la difusión de la entrevista motivo de inconformidad en el actual sumario que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando *TERCERO* del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.[...]”

VII. En la misma fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su carácter de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, en el estado de Jalisco, por tanto, se ordena su remisión así como del que se provee, vía correo electrónico al Consejero Presidente del citado Distrito Electoral, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario, realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA". [...]"

VIII. En fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: **1)** Oficio con número de identificación JL-JAL/VS/898/12, signado por el Maestro Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, mediante el cual remite a esta autoridad lo siguiente: **A)** Acta circunstanciada número 31/CIRC/07/12, de fecha catorce de julio de dos mil doce y anexos que la acompañan; **B)** Razón de fijación de fecha catorce de julio de dos mil doce y **C)** Razón de retiro en estrados de fecha diecisiete de julio de dos mil doce y **2)** Oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VS/941/12, signado por el Maestro Jorge Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, por medio del cual remite a esta autoridad lo siguiente: **A)** Acta circunstanciada número 32/CIRC/07/12, de fecha veintiuno de julio de dos mil doce y anexos que la acompañan; **B)** Razón de fijación de fecha veintiuno de julio de dos mil doce y **C)** Razón de retiro en estrados de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce en virtud de que no pudo realizarse la notificación del acuerdo ACQD-156/2012, descrito en el resultando VII que precede.

IX. Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

[...]

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Jalisco, dando cumplimiento con la práctica de diligencias que le fueron solicitadas por esta autoridad.-----

TERCERO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 233, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos c) y f) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el **emplazamiento** correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Héctor Vielma Ordoñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco. Lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, en contra del C. Héctor Vielma Ordoñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de manifestaciones que denigran al promovente, así como al Partido Acción Nacional, con motivo de la emisión de la siguiente frase: "El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos", realizada presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado "Radio Metrópoli" difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce, lo que a juicio del quejoso, además vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral lo que en la especie podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 233, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos c) y f) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

CUARTO.- Preciso lo anterior **emplácese** al sujeto de derecho que a continuación se precisa, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos: **Al C. Héctor Vielma Ordoñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y f), en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede.**-----

QUINTO.- Se señalan las **doce horas del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, cita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese a los **CC. Héctor Vielma Ordoñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alducin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Alberto Vergara Gómez, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

OCTAVO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se ordena requerir al **C. Héctor Vielma Ordoñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, para que para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto QUINTO de este proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si para la difusión o transmisión de la entrevista motivo de inconformidad en el actual sumario, realizada el día uno de julio de dos mil doce, en el programa especial denominado "Radio Metrópoli", en la estación de frecuencia modulada 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por el C. Ricardo Camarena y la C. Ruth María Rodríguez Barba, medió contrato o acto jurídico alguno, así como el monto de las contraprestaciones otorgadas para tal efecto y el tipo de recursos que en su caso fueron utilizados, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de la persona o personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de la entrevista mencionada; y **3)** Origen y monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de la entrevista a que hemos hecho referencia; **b)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la entrevista referida; **c)** Precise, si la realización de la entrevista de mérito formó parte de sus actividades como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco; **d)** Asimismo, especifique si ratifica el contenido de las manifestaciones que se señalan a continuación:

[...]

ENTREVISTADOR: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria "Conchita de Serra de Celis", y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una entrevista aquí a las afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento para ver que es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (inaudible).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

ENTREVISTADOR: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas. [...]"

e) Asimismo, en caso de que no haya contratado la difusión de la misma, especifique la razón por la cual otorgó dicha entrevista y a petición de quien o quienes fue realizada dicha acción y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

NOVENO.- Se hace del conocimiento de las partes que aquella información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

*UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifiquese en términos de ley. [...]"*

X. En la misma fecha nueve de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7763/2012 y SCG/7762/2012, dirigidos respectivamente al C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, así como al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, a efecto de emplazarlo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

y citarlo a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el proveído en cita, mismos que fueron debidamente notificados el día once de agosto de dos mil doce.

XI. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil doce, el día catorce de agosto del mes y año en mención, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7764/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÍAZ LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REFERIDO EDIL, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

EXPEDIENTE SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO OFRECE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1) CONSTANCIA DE MAYORÍA DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL PERIODO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, A SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE; 2) COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DE FECHA UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ; 3) ESCRITO DE FECHA TRECE DE AGOSTO, SIGNADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LE SEA PROPORCIONADA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAPOPAN, JALISCO, DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE; 4) COPIA SIMPLE DEL ACTA A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO QUE ANTECEDE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUIEN EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE EL COMPARECIENTE HA ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO; TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONA QUE REFIERE LA PARTE DENUNCIADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADO HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA, DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE NO FUE RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO POR PARTE DEL REFERIDO PROMOVENTE, MOTIVO POR EL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

ELECTORALES SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA RESUMIR LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA, ASI COMO PARA HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZA.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÍAZ LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, APORTANDO ASIMISMO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DESVIRTUAR EL MOTIVO DE LA PRESENTE DENUNCIA. EN LO QUE SE REFIERE A LA DENUNCIA, SE CONSIDERA QUE DEBE DESECHARSE, TODA VEZ QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA AL ACTO QUE SE ATRIBUYE MOTIVO DE LA QUEJA, YA QUE NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN CUANTO AL HECHO CUARTO, MOTIVO DE LA DENUNCIA, QUE SE REFIERE A QUE EL DIA PRIMERO DE JULIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, DECLARÓ E HIZO DIFUSIÓN DE HECHOS EN CONTRA DEL DENUNCIANTE ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ES FALSO, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DEL ESCRITO DE DENUNCIA VISIBLE A FOJA TRES Y CUATRO, EL DENUNCIANTE OMITIÓ SEÑALAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL SUSCRITO, MISMA QUE SE PUEDE CORROBORAR DEL INFORME QUE RINDE EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES DE LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL SE ADVIERTE EN PRIMER TÉRMINO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN USO DE SU DERECHO CIUDADANO DE VOTAR CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACUDIÓ A LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE PARA EMITIR SU SUFRAGIO UBICADO EN LA ESCUELA PRIMARIA "CONCHITA DE SERRA CELIS" EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y SE ADVIERTE QUE EL REPORTERO DE NOMBRE MARTIN ANUNCIA A LA TRANSMISIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA QUE EN ESE MOMENTO EL ALCALDE HÉCTOR VIELMA IBA ARRIBANDO A DICHA CASILLA ELECTORAL Y FUE EL REPORTERO QUIEN SE ACERCÓ AL PRESIDENTE PARA REALIZARLE LA ENTREVISTA DE MÉRITO, EN LA MISMA ENTREVISTA SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO HÉCTOR VIELMA SEÑALA UN RECUENTO DE DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EN DONDE ESTABLECE COMO REPORTE PRINCIPAL QUE ELEMENTOS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE ES GOBERNADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAN ESTADO IDENTIFICANDO E INHIBIENDO A VOTANTES PRIISTAS, PRINCIPALMENTE EN LA COLONIA TABACHINES Y EL COLI; DE LA MISMA ENTREVISTA SE ADVIERTE QUE ES EL CIUDADANO HÉCTOR VIELMA QUIEN CULMINA LA ENTREVISTA SOLICITÁNDOLE AL REPORTERO QUE LE PERMITA IR A VOTAR.-----
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE CONSISTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

ZAPOPAN, JALISCO, DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EXISTE EL INCIDENTE REPORTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, EN EL SENTIDO DE QUE DIVERSOS CIUDADANOS ESTAN DISTRIBUYENDO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN VOLANTES ALUSIVOS A UNA NOTA PUBLICADA AL DÍA PREVIO DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL DIARIO "EL UNIVERSAL", VOLANTE QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, DE DONDE SE DESPRENDEN FALSAS GRABACIONES TELEFONICAS OBTENIDAS POR POLICIAS FEDERALES QUE DEPENDEN DE UN GOBIERNO EMANADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUIENES DISTRIBUYERON COPIA DE LA SUPUESTA GRABACIÓN AL DIARIO "EL UNIVERSAL" EN DONDE A DECIR DE ELLOS, REGISTRAN UNA CONVERSACIÓN ENTRE UN MAGISTRADO LOCAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN DONDE ACUERDAN INGRESAR A UNA CASA DE SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ASEGURADA AL CARTEL DEL PACÍFICO PARA REPARTIRSE DINERO, JOYAS Y DROGAS DE DICHA CASA ASEGURADA, INVOLUCRANDO ADEMÁS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO OPERADOR DE LA TAREA DE LA SUSTRACCIÓN DEL DINERO, JOYAS Y DROGAS.-----

POR TANTO, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN MODO ALGUNO REALIZAN UN SEÑALAMIENTO DIRECTO EN CONTRA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO SEXTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENUNCIANTE, ABRAHAM KUNIO GONZÁLEZ UYEDA NI VA DIRIGIDO A TODOS LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SINO POR EL CONTRARIO, SE REALIZA LA DEFENSA DE LOS ACTOS DIFAMATORIOS REALIZADOS EL DÍA PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN LA ACTUALIDAD ES GOBERNADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN ESE SENTIDO SE RECHAZAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS CONFORME A LOS SUPUESTOS HECHOS BAJO LA CLARA EVIDENCIA DE LA PRETENCIÓN DEL DENUNCIANTE DE HACER PASAR COMO PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE EN EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS REALIZÓ EL CIUDADANO HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ. EN CUANTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD, ESTA SE CONSIGNA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, LO ANTERIOR PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES DEL COMPARECIENTE, TÉNGANSELE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO AL DENUNCIADO; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA; PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, CON LOS CUALES SE LE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS MISMOS SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y DESAHOGADOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA DE ALEGATOS, ASIMISMO QUE NO FUE RECIBIDO ESCRITO ALGUNO POR PARTE DEL MISMO PARA MANIFESTAR SUS RESPECTIVAS ALEGACIONES; MOTIVO POR EL CUAL EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TERCERO, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C . HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO LUIS FERNANDO DÍAZ LÓPEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO SE EVIDENCIA DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LOS ACTOS QUE SE ME ATRIBUYEN DE NINGUNA FORMA CONSTITUYEN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE COMO SE DESPRENDE DEL INFORME EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EL EVENTO QUE CONSISTIÓ EN LA ENTREVISTA NO REGISTRÓ, NO GENERÓ HUELLA ACÚSTICA ADEMÁS DE QUE EL MONITOREO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NO LE FUE POSIBLE DETECTAR DE MANERA AUTOMATIZADA LA DIFUSIÓN DE INTERVENCIONES, PARTICIPACIONES O ALUSIONES DE DICHA ENTREVISTA Y LO ÚNICO QUE ARROJÓ DICHO INFORME FUE LOS DATOS DE LA ESTACIÓN EMISORA DE DICHA ENTREVISTA REALIZADA AL CIUDADANO HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ DE MANERA ESPONTÁNEA Y SIN MEDIAR CONTRATO O CONVENIO PREVIO SIENDO A SOLICITUD DEL REPORTERO REALIZAR DICHA ENTREVISTA, TAL COMO SE ADVIERTE DE LA TRANSCRIPCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EMITIÓ ESTA AUTORIDAD EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE RINDIÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

DE DICHA ENTREVISTA SE ADVIERTE QUE QUIEN LE DA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ES EL ENTREVISTADOR DE NOMBRE MARTÍN Y POR TANTO TAMPOCO CABE EL SUPUESTO DE CONTRAVENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN ESE SENTIDO LO PROCEDENTE ES DESECHAR LA PRESENTE QUEJA TODA VEZ QUE DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ESPEDIENTE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN NO SON EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, POR TANTO, DE NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE HAYA MEDIADO ALGÚN CONTRATO, CONVENIO O QUE SE HAYAN DISPUESTO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA ENTREVISTA REALIZADA AL SUSCRITO A PETICIÓN DEL REPORTERO DE LA ESTACIÓN DE RADIO REFERIDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LA PARTE CONTENDIENTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

XII. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el siguiente escrito:

- a) Escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, signado por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, por medio del cual autoriza al Licenciado Luis Fernando Díaz López, para que comparezca y actúe en su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad y ofrece pruebas.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 347, párrafo 1, incisos c) y f); 367, párrafo 1, inciso a) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos de denigración e imparcialidad.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el representante del C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad en el actual Procedimiento Especial Sancionador, mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia la que se sintetiza a continuación:

"[...]

*Solicito respetuosamente el **desechamiento** de la denuncia que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actualizarse las causales de improcedencia siguientes:*

En el presente procedimiento, los actos que se me atribuyen, no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se describirá en la presente contestación.

No obstante de ser evidente la improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito, y a efecto de no encontrarme en estado de indefensión en caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, procedo de manera cautelar a dar respuesta a la denuncia [...]"

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de las constancias que integran la queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal postulado por el Partido Acción Nacional, en el estado de Jalisco, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228, 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de denigración y calumnia e imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, en razón de que, el C. Hector Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco realizó manifestaciones que denigran y calumnian al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional con motivo de la emisión de la siguiente frase: "El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos", realizada presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado "Radio Metrópoli" difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, apartado C del artículo 41 y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con presuntos actos de denigración y calumnia e imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

Bajo estas premisas, toda vez que los actos materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular los actos de denigración y calumnia e imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, tanto de partidos políticos como de los servidores públicos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del Procedimiento Especial Sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Al respecto, conviene señalar el contenido de los artículos 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que la queja motivo de inconformidad será desechada sin realizar ninguna prevención al quejoso cuando los hechos no constituyan una violación en materia político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que, del análisis integral a las constancias que integran la queja que dio origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, así como a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

la totalidad de las pruebas que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228, 233, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivada de las presuntas manifestaciones emitidas por **el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, mismas que a juicio del impetrante constituyen la difusión de expresiones denigrantes y calumniosas.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Al respecto es de referir que el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, en su escrito inicial de queja, hizo del conocimiento de esta autoridad como hechos motivo de inconformidad los siguientes:

- ❖ Que entre el día quince y veintidós de marzo del año dos mil doce, el Partido Acción Nacional registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, trescientas fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre los cuales se encontraba el impetrante.
- ❖ Que con fecha treinta de marzo de dos mil doce, iniciaron formalmente las campañas electorales para los comicios a celebrarse el domingo uno de julio de dos mil doce, por lo que el denunciante participó en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

❖ Que el día primero de julio del año en curso, el C. Abraham Kunio González Uyeda se encontraba con su equipo de campaña observando el desarrollo de la contienda electoral y aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos, el C. Héctor Vielma Ordóñez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, declaró e hizo difusión de hechos en contra de su persona, así como en contra del Partido Acción Nacional, durante la transmisión del programa "BUENOS DÍAS METROPOLÍ", en la estación con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, en donde mencionó textualmente "EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS, CONOCIDA, DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO DE LOS CIUDADANOS".

❖ Que con dicha declaración el C. Héctor Vielma Ordóñez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, denigró y calumnió su candidatura, así como la de todos los candidatos del Partido Acción Nacional, afectando a su persona y vulnerando el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, así como el principio de imparcialidad establecido en la Constitución.

❖ Que el C. Abraham Kunio González Uyeda, solicitó se dictaran las medidas cautelares necesarias para lograr que el acto denunciado cesara.

Por su parte el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al comparecer por escrito al actual Procedimiento Especial Sancionador manifestó lo siguiente:

- ❖ Que los actos que se le atribuyen no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Que contesta de manera cautelar a la denuncia interpuesta en su contra.
- ❖ Que desconocía el hecho de que el quejoso estuviera registrado como candidato a Diputado Federal por el 06 distrito federal, por el principio de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional, en el estado de Jalisco, debido a que dicho hecho se originó de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- ❖ Que en relación con la declaración y difusión de hechos en contra del denunciante, así como en contra del Partido Acción Nacional en el programa de radio “Buenos Días Metrópoli”, dicha aseveración es falsa y errónea, toda vez que las manifestaciones se enmarcan en el ámbito de defensa hacia su reputación como servidor público, derivada de la falsa información publicada en el periódico “El Universal” en fecha treinta de junio de dos mil doce.
- ❖ Que la referida publicación forma parte integral del Acta Circunstanciada del día primero de julio del año en curso, instrumentada por el Consejo Electoral Municipal de Zapopan, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- ❖ Que niega total y absolutamente que los hechos constituyan violaciones a la normativa electoral en materia de campañas político-electorales y a las reglas de propaganda oficial a que se refiere el artículo 134 constitucional.
- ❖ Que rechaza totalmente todas y cada una de las imputaciones realizadas conforme a los supuestos hechos.
- ❖ Que el denunciante realiza aseveraciones y conclusiones subjetivas al señalar que con esa declaración se está causando un deterioro al desarrollo de la Jornada Electoral y en específico, por la supuesta calumnia.
- ❖ Que no existe conducta que encuadre en algún hecho ilícito.
- ❖ Que no medió contrato o acto jurídico, ni existió contraprestación alguna, ni tampoco fueron utilizados recursos públicos, ni privados para la realización de la entrevista de mérito.
- ❖ Que dicha entrevista se realizó en el marco de libertad de expresión y de manera espontánea al momento de encontrarse en la casilla en donde emitiría su voto el día uno de julio del año en curso, ubicada afuera de las instalaciones de dicha casilla, y que la realizó en su carácter de ciudadano.
- ❖ Que el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, ratifica el contenido de la entrevista denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- ❖ Que la entrevista de referencia obedeció a que el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, siempre ha atendido a los medios de comunicación y que el día de la Jornada Electoral, el reportero de “Radio Metrópoli”, que se encontraba afuera de la casilla referida, se la solicitó.
- ❖ Que objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en los autos del expediente en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer la siguiente defensa:

- ❖ Que existe un incidente reportado el día uno de julio de dos mil doce ante el Consejo Municipal de Zapopan, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, consistente en que diversos ciudadanos distribuyeron en el municipio de Zapopan, Jalisco, volantes alusivos a una nota publicada el día previo a la Jornada Electoral en el diario “El Universal”, de donde se desprenden falsas grabaciones telefónicas en contra de un magistrado local del estado de Jalisco, del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y del candidato a Presidente del Municipio ya referido; obtenidas por policías federales que dependen de un gobierno emanado del Partido Acción Nacional, mismos que distribuyeron copia de la grabación de diario referido que los denigraban y calumniaban.

En virtud de lo anterior, es de referir, que si bien el representante del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, señala que las manifestaciones motivo de inconformidad en el actual sumario fueron realizadas derivado del incidente del cual dio cuenta el periódico “El Universal”, lo que se hizo constar en el Acta de Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Zapopan el día de la Jornada Electoral, al ser denigratorias en contra del edil en mención y del candidato del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo de elección popular, cierto que tales manifestaciones al no guardar relación con los hechos motivo de inconformidad en el actual sumario, toda vez que las mismas se hacen consistir en situaciones ajenas a las que fueron denunciadas en el actual Procedimiento Especial Sancionador, esto es, respecto de acciones efectuadas por los sujetos denunciados en relación a la realización de hechos diversos a los que por esta vía se resuelven y en los cuáles pretenden encontrar sustento para desvirtuar las imputaciones que se realizan al servidor público denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Motivo por el cual, al no ser objeto de estudio, los acontecimientos de los cuales presuntamente dio cuenta el medio impreso a que hace referencia el representante del Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, deviene inoperante la defensa hecha valer por el mismo.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

ACTOS DE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

A) Si el **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de manifestaciones que denigran y calumnian al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional con motivo de la emisión de la siguiente frase: “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, realizada presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado “Radio Metrópoli”, difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

ACTOS DE IMPARCIALIDAD

B) Si el **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de manifestaciones que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

motivo de la entrevista otorgada al programa denominado "Radio Metrópoli" difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con:

HECHOS

La presunta difusión de manifestaciones que denigran al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional, realizadas presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado "Radio Metrópoli", difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce, en donde manifestó la frase siguiente:

"El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos".

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir que el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, anexó a su escrito de queja de fecha uno de julio del año en curso y recibida en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha cuatro de julio de los corrientes, el siguiente elemento probatorio:

1. PRUEBA TÉCNICA

Consistente en un disco compacto en formato CD que contiene la entrevista otorgada por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al programa "Radio Metrópoli" con frecuencia modulada 1150 AM, en el estado de Jalisco, en fecha uno de julio de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos, misma que se describe a continuación:

"VOZ DE MUJER: Nos tiene su reporte, esta a punto de emitir su voto el alcalde de Zapopan, adelante Martín, te escuchamos.

ENTREVISTADOR: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria "Conchita de Serra de Celis", y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una entrevista aquí a las afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento para ver que es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (inaudible).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

HÉCTOR VIELMA ORDÓÑEZ: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

ENTREVISTADOR: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas.

VOZ DE HOMBRE: Bueno, buena salida Martín, gracias

ENTREVISTADOR: Hasta luego

VOZ DE HOMBRE: Gracias, es el reporte de Martín.”

En este sentido, el contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Al respecto, del elemento probatorio antes referido, se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, acudió a votar el día uno de julio de dos mil doce, durante la celebración de la Jornada Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- Que dicho Presidente Municipal, otorgó una entrevista a las afueras de la escuela primaria “Conchita de Serra de Celis”.
- Que en dicha entrevista mencionó que el Partido Acción Nacional, tiene una historia conocida por todos de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia, para tratar de incidir en el voto en los ciudadanos y que no se ha dado cuenta que la gente no es tonta, que los mexicanos son muy inteligentes y pueden diferenciar muy bien, entre lo que es verdad y lo que es mentira.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6218/2012, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual se transcribe a continuación:

[...]

Al respecto, y en atención a la información solicitada en los incisos a), b) y c) de su oficio es importante señalar que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para detectar de manera automatizada la difusión de promocionales de radio y televisión con una duración de 20, 30 o 300 segundos, a partir de la generación de huellas acústicas previamente cargadas al Sistema.

El proceso de generación de la huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de él los elementos de audio más representativos como su amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que identificará de manera única al promocional. En tal sentido, cuando los materiales son transmitidos a través de alguna de las señales de radio y/o televisión abierta, el Sistema asocia automáticamente el audio con la huella registrada y genera una detección, la cual se va agregando en un listado ordenado que reporta,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

entre otros, el material que fue transmitido, la emisora, la fecha y hora de transmisión, y su duración.

En el caso de programas o eventos tanto por su duración como por su naturaleza no es posible generar una huella acústica con las características requeridas por el Sistema, y sin ésta, se carece de los elementos técnicos indispensables para detectar de forma automática la transmisión que refiere en su oficio. Es decir, del monitoreo realizado por esta Dirección Ejecutiva no es posible detectar de manera automatizada la difusión de intervenciones, participaciones o alusiones del tenor de la señalada; y en consecuencia resulta técnicamente inviable la generación del informe de monitoreo solicitado.

No obstante, con la finalidad de coadyuvar en la adecuada resolución de los procedimientos sustanciados por la Secretaría del Consejo General, y en atención a los solicitado en el inciso a), se remite en medio magnético identificado como anexo único, el testigo de grabación del programa "Buenos días metrópoli", difundido en la emisora XEAD-AM 1150 del estado de Jalisco, correspondiente al 1 de julio de 2012, en el horario comprendido de las 11:00 a las 12:00 Horas.

Ahora bien, por lo que hace al inciso c) de su requerimiento a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora XEAD-AM 1150: [...]"

Oficio que tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarlo, en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en el mismo se contiene.

De tal elemento probatorio se obtiene lo siguiente:

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), fue diseñado para detectar de manera automatizada la difusión de promocionales de radio y televisión con duración de 20, 30 o 300 segundos, a partir de la generación de huellas acústicas cargadas previamente al sistema.
- Que la huella acústica es un material de audio o video que extrae los elementos más representativos que identifica de manera única al promocional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- Que cuando los materiales son transmitidos a través de una señal abierta de radio o televisión, el sistema asocia automáticamente la huella registrada y genera una detección.
- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no fue posible detectar de manera automatizada la difusión de intervenciones, participaciones o alusiones del tenor señalado en el requerimiento de información solicitado.
- Que resultó técnicamente inviable la generación del informe del monitoreo solicitado.
- Que con la finalidad de coadyuvar con la sustanciación del expediente citado al rubro, remitió el testigo de grabación del programa “Buenos días metrópoli” o “Radio Metrópoli” difundido en fecha uno de julio de dos mil doce, en el horario comprendido de once a doce horas y los datos de localización de la emisora.

Anexo a dicho oficio, acompañó un disco compacto en formato CD, cuyo contenido contiene la grabación del programa en el que fue transmitida la entrevista motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, mismo que se describe a continuación:

“(Minuto de inicio del audio 11:00)”

VOZ MUJER: Transparencia reitera el IFE.

VOZ EN OFF: En un mensaje grabado mientras se realizaba la sesión extraordinaria del IFE su Presidente Consejero Leonardo Valdez Zurita llamo a la población a acudir a votar este domingo y a los partidos políticos y a sus candidatos a respetar la voluntad ciudadana.

LEONARDO VALDEZ ZURITA: En imparcialidad legalidad este Proceso Electoral depende la gobernabilidad de nuestro país el respaldo de futuros cambios institucionales y la legitimidad del próximo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VOZ MUJER: También el Presidente Consejero del IFE garantizó resultados transparentes dijo que se aseguran elecciones democráticas, limpias e imparciales. Notisistema Angélica Pérez Nochebuena.

VOZ MUJER: La jornada marcara una diferencia.

VOZ HOMBRE: La Jornada Electoral de éste domingo será tranquila e histórica en cuanto a participación ciudadana pronostica el Coordinador del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco Manuel Herrera Vega.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

MANUEL HERRERA VEGA: Nosotros esperamos una jornada tranquila, una Jornada Electoral de mucha participación ojala la de mayor participación de la historia.

VOZ HOMBRE: Luego de emitir su voto el líder de los industriales aseguro que el sector privado trabajara de la mano con los ganadores de la contienda cualquiera que sea su partido. Notisistemas Guillermo Cortés Villavicencio.

ANUNCIOS

VOZ MUJER: Estrenan esquema electrónico.

VOZ HOMBRE: Por primera vez se vota en el distrito número uno con sesenta y nueve casillas de una electrónica para elegir a gobernadores, presidentes municipales y diputados locales, al respecto esto se comenta.

VOZ HOMBRE: Estuvo muy fácil estuvo bien la impresión de la casilla electrónica (inaudible) un poco más de información que a la gente más grande le den más información que se dedique un poco más porque a veces se fue el conjunto aquí lo que es la localia del municipio en la carretera pero no en las diferentes localidades que se podría decir que tienen un poco más de duda con la edición electrónica falta un poco más de información, pero si se vuelve más ágil fue más fácil más fácil más rápido pienso yo pienso que es más rápido desde Tala, Jalisco para Notisistema Jonatán Cobián Gutiérrez.

VOZ HOMBRE: Las urnas electrónicas son bien recibidas por los votantes al menos en Gómez Farias, Ricardo un habitante de este municipio relata su experiencia.

VOZ HOMBRE: Fue sencilla para mi fue sencilla yo pienso que para todo mundo fue sencillo porque explica muy bien como debe uno de votar en la casilla es como una tipo computadora que refleja en la pantalla los diferentes logotipos de los partidos y esta fácil para votar.

VOZ HOMBRE: En Jalisco cuarenta y tres municipios cuentan con casillas electrónicas. Notisistema Paco Morales González.

VOZ MUJER: Sospechoso traslado.

VOZ HOMBRE: A espaldas del auditorio Telmex decenas de taxistas fueron quitados por personas que con lista y mano y vehículos algunos con calcomanías del PRI los organizaban para según los mismos taxistas trasladar a personas al abordar a uno de estos organizadores de forma por demás burlesca se limito decir que solo se trataba de una fiesta.

VOZ HOMBRE: De una fiesta.

VOZ HOMBRE: Pero porque están reunidos todos aquí.

VOZ HOMBRE: Pues nomas para ir a una fiesta.

VOZ HOMBRE: Y la fiesta como se va a poner.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

VOZ HOMBRE: *bien chida.*

VOZ HOMBRE: *hay muchos invitados.*

VOZ HOMBRE: *Si, hay muchos invitados.*

VOZ HOMBRE: *Notisistema José Luis Jiménez Castro.*

COMERCIALES

VOZ MUJER: *Alfaro emite sufragio.*

VOZ HOMBRE: *Después de votar en el centro de Tlajomulco de Zúñiga el candidato a Gobernador de Jalisco por Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro, se dijo tranquilo por el trabajo realizado y expresó que camino tomaría en caso de ganar o perder la elección.*

ENRIQUE ALFARO: *Convencido de que hemos avanzado mucho, de que hemos desafiado todos los pronósticos de que hemos logrado motivar a mucha gente y de que la causa por la cual estamos luchando que tiene que ver con que los ciudadanos derroten los partidos políticos, que los ciudadanos le quiten a los partidos el monopolio del poder publico es una causa que debe de continuar y en la cual...*

VOZ HOMBRE: *Alfaro Ramírez espero en la fila por casi diez minutos hasta que le entregaron sus boletas, lápices y crayones para votar, los cuales por cierto dijo que son confiables para marcar las boletas. Notisistema Víctor Montes Rentería.*

VOZ MUJER: *Dice que espera el triunfo.*

VOZ HOMBRE: *Después de acudir a misa el candidato del PAN al Gobierno de Jalisco Fernando Guzmán Pérez Peláez, llego en punto de las diez de la mañana al Instituto Cumbres de ciudad Bugambillas para emitir su voto, sobre esto esperará el resultado, pierda o gane comentó.*

VOZ HOMBRE: *Soy un demócrata y espero el triunfo, (¿en caso de que no le favorezca candidato?), soy un demócrata y espero el triunfo.*

VOZ HOMBRE: *Al igual que los votantes de este lugar Pérez Peláez hizo cola de casi media hora para emitir su voto al lado de seis integrantes de su familia en Notisistema Juan Carlos González.*

VOZ MUJER: *Ya voto Aristóteles.*

VOZ HOMBRE: *Una hora después de lo previsto el candidato priista al Gobierno de Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz llego a votar en la casilla ubicada en un jardín de niños de la colonia Independencia, después asegura que seguirá el día como cualquier domingo.*

VOZ ARISTÓTELES: *Ya llego la etapa de las diferencias, llego la etapa de la reconciliación, esperemos que sucede el día de hoy y contento a aceptar la decisión ciudadana, tengo un domingo cualquiera en familia, después de aquí me iré a desayunar con la familia y después a casa (inaudible).*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

VOZ HOMBRE: El candidato debió formarse al fondo de la fila como cualquier ciudadano. Notisistema Juan Carlos Huerta Vázquez.

VOZ MUJER: Llega molesto a la casilla.

VOZ HOMBRE: El candidato del PRI al gobierno municipal de Zapopan Héctor Robles Peiro, emitió su voto en la casilla básica sección veintinueve cincuenta y ocho cerca del mercado Bola y aseguro que demandará al periódico que ayer lo vinculo con el narco y sobre este hecho comentó.

VOZ HÉCTOR: Esto es lo más ruin lo más puerco por llamarlo así que yo he visto, pero bueno finalmente la verdad se impone, soy un hombre honesto, soy un hombre limpio y estoy convencido que ese tipo de cuestiones no afectaran la elección.

VOZ HOMBRE: Notisistema Martín Navarro Vázquez.

VOZ MUJER: Más información en Notisistema.com, síganos también en facebook y twitter. Gracias presentó la información Magda Valenzuela.

VOZ EN OFF: Notisistema en red nacional.

VOZ DE HOMBRE: En ondas de alegría, medallistas mexicanos: Los Juegos Olímpicos de Sidney dos mil, fueron excelentes para el deporte mexicano, en total nuestra delegación ganó seis medallas, de las cuales una fue de oro, dos de plata y tres de bronce, la gran figura fue Soraya Jiménez quien logró medalla de oro en halterofilia, pero y también destacaron el marchista Noé Hernández y el clavadista Fernando Platas, al ganar cada uno preseas de plata, en cuanto a los metales de bronce, fueron por medio del boxeador Christian Bejarano, el taikwandoín Víctor Estrada y el marchista Joel Sánchez. En ondas de alegría, esto fue medallistas mexicanos.

VOZ EN OFF: Esta usted escuchando XEAD-AM Radio Metrópolis desde Guadalajara, Jalisco México.

VOZ EN OFF: En Radio Metrópolis, once nueve.

VOZ MUJER: ¡Que tal!, muy buenos días, la Jornada Electoral arrancó este domingo con retrasos y molestia de electores en varios puntos del estado, en casillas especiales como la del parque Metropolitano y Las Águilas el número de electores supera el de boletas disponibles.

VOZ HOMBRE: El setenta por ciento de las casillas de Jalisco se instalaron en escuelas públicas informa la Secretaria de Educación estatal, se utilizaran más de dos mil planteles de kínder a secundaria.

VOZ MUJER: Movimiento Ciudadano se deslinda del proselitismo telefónico que llego miles de hogares en la madrugada de este domingo, señala que el número del que salieron las llamadas, es el mismo que denunciaron hace dos meses por guerra sucia.

VOZ HOMBRE: En respuesta el PRI niega estar detrás de las llamadas proselitistas a favor del candidato de Movimiento Ciudadano y advierte que presentará una denuncia ante las autoridades electorales.

VOZ MUJER: Al emitir su voto en la colonia Independencia el candidato del PRI a la Gubernatura Aristóteles Sandoval, aseguro que terminó la etapa de las diferencias y comenzó la de las reconciliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

VOZ HOMBRE: Por su parte el candidato de Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro emitió su voto en el centro de Tlajomulco y manifestó su confianza en los materiales que se utilizan para el Proceso Electoral.

VOZ MUJER: El panista Fernando Guzmán Pérez Peláez acudió a la casilla del Instituto Cumbres de ciudad Bugambillas, donde declaró que es un demócrata y espera el triunfo en la elección.

VOZ HOMBRE: En Puerto Vallarta, siete establecimientos fueron clausurados por violar la ley seca que concluye esta media noche, el proceso arrancó este domingo con algunas incidencias en el destino turístico.

VOZ MUJER: El sector privado trabajará de la mano con los ganadores de la contienda de este domingo, adelanta el Coordinador del Consejo de las Cámaras Industriales de Jalisco Manuel Herrera Vega, pronostica que la Jornada Electoral será tranquila e histórica en participación ciudadana.

VOZ HOMBRE: Los electores encuentran más ágil la votación en las urnas electrónicas que se utilizan por primera vez en Jalisco en total, se instalaron novecientos ochenta y un aparatos en los distritos uno y diez, así como en el municipio de Gómez Farías.

VOZ MUJER: Por intento de proselitismo detienen a diez personas en Batallón de San Patricio, en Guadalajara.

VOZ HOMBRE: A espaldas del auditorio Telmex decenas de taxistas fueron citados para trasladar personas, los organizadores los recibieron con lista en mano y algunos vehículos con calcomanías del PRI.

VOZ MUJER: Implementa la Comisión Federal de Electricidad operativo para garantizar el servicio de energía eléctrica a los edificios del Instituto Electoral y del IFE.

VOZ HOMBRE: Muy buenos días, muchas gracias por continuar en esta transmisión especial que lleva para usted el equipo de la estación de las noticias a través del once cincuenta de amplitud modulada y también de manera simultánea a través de la página de la información Notisistema.com, le recordamos las líneas telefónicas a su disposición: treinta y ocho trece quince quince y treinta y ocho trece catorce veintiuno y le recordamos que también puede establecer comunicación con nosotros a través de internet, una comunicación en tiempo real a través de [twitter@notisistema](https://twitter.com/notisistema), en estos micrófonos y durante las próximas horas les estaremos acompañando Ruth María Rodríguez Barba y un servidor Ricardo Camarena, Ruth, muy buenos días.

VOZ MUJER: ¡Que tal Ricardo!, muy buenos días, también están con nosotros en esta mesa de Radio Metrópolis: Luis Roberto Torres Figueroa, el es del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y por parte del IFE nos acompañan Árida González Islas, Iván Moreno y Víctor Hugo Corona, bienvenidos, buenos días, desde luego para aclarar todas las dudas e inquietudes que lleguen hasta Radio Metrópoli para que usted, pues pueda ir a votar fácilmente este domingo que se ha dado una participación importante en el inicio de esta mañana

VOZ HOMBRE: Y arrancamos precisamente con la información, vamos al municipio de Tala, es el reporte de Jonathan Cobián, Jonathan, muy buenos días y adelante con tu información.

VOZ HOMBRE: Gracias Ricardo, muy buenas tardes, pues ya vamos de regreso hacia lo que es Tequila de Jalisco pero fíjate que platicamos con el Coordinador, pues más que nada por la presencia de que hubo una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

falla de urnas electrónicos, ya que en la mañana, pues dábamos cuenta que el distrito número uno, pues estrenaba pues en la cuestión de para poder ejercer su voto en la urna electrónica y esto fue lo que nos manifestó referente a la falla de dos urnas electrónicas.

VOZ HOMBRE: Soy Guillermo Torres Quintero, Coordinador de Administración (inaudible). (¿Qué problemas se han dado aquí en Tala en cuestión de la urna electrónica?). Como tu me lo preguntas el único detalle que tenemos ahorita es que dos urnas electrónicas nos fallaron por un problema de energía eléctrica, ya sea una alta o una baja de voltaje debido a la tormenta que cayó en la madrugada y en la noche, que causó daños pues en lo que es el suministro de energía, entonces nos llegó una descarga que nos hizo que nos quemara el UPS o no break conocido entonces lo que hizo fue que dejó de funcionar la urna electrónica durante el transcurso.

VOZ HOMBRE: ¿Y que hay de las personas que emitieron su voto y vaya pues las urnas dejaron de funcionar?.

VOZ HOMBRE: Aquí no tenemos ningún problema porque la urna electrónica al momento de que tu votas digitalmente te aparece a un costado en un cristal, pantalla de acrílico, aparece impreso un testigo del voto, entonces el testigo del voto te da lo que es el voto en este caso el ciudadano, pues no tiene que tener ningún problema no tiene que tener desconfianza porque automáticamente le aparece ahí por el partido que eligió el votante.

VOZ HOMBRE: ¿Y cual sería el sistema que tendría que implementar la casilla?.

VOZ HOMBRE: Legalmente lo que se hace es que cuando ya deja de funcionar una urna electrónica, continuamos con lo que es la boleta tradicional de hecho ya todas las casillas tienen su respaldo de sus boletas tradicionales y se continúa con la boleta tradicional, lo que es, la que todas las personas están acostumbradas a utilizar.

VOZ HOMBRE: Esto ante la inquietud de las personas que hicieron su sufragio pues queda más claro que las urnas se quitan y siguen con lo que es la tradicional voto de las papeletas a la normalidad, Ricardo.

VOZ HOMBRE: Muy bien Jonathan, seguiremos por supuesto al pendiente en este caso, nos comentas fueron dos de las ocho que ha reportado ya el Instituto Electoral.

VOZ HOMBRE: Correcto es la casilla número veintiuno ochenta y tres contigua uno y la veintiuno ochenta y cuatro básica en el municipio de Tala, Jalisco.

VOZ HOMBRE: Bien Jonathan seguimos al pendiente, en tanto gracias.

VOZ HOMBRE: Gracias, muy buenas tardes.

VOZ HOMBRE: Gracias, es Jonathan Cobián reportando para usted desde la región Valles.

VOZ MUJER: Y la Comisión Federal de Electricidad división Jalisco implemento un operativo especial y de vigilancia, para garantizar la energía eléctrica a los edificios del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral y de participación ciudadana este domingo primero de julio, cuenta con ciento dieciocho trabajadores de campo, veintitrés plantas de emergencia y noventa y dos Ingenieros, para atender cualquier situación que se pudiera presentar en torno al servicio de energía eléctrica. Hoy por la mañana vi muy temprano afuera del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Instituto Electoral, pues un árbol cayo y estaban ahorita personal de parques y jardines del ayuntamiento de Guadalajara levantando ese árbol inmediatamente inclusive hay una planta de la CFE en la afueras de lo que es el Instituto Federal Electoral también para estar atendiendo cualquier emergencia. Tenemos llamadas del público, el caso de Gustavo Hernández dice que en la casilla nueve cincuenta y cuatro del Sector Reforma detuvieron las votaciones para que pusieran propaganda del PAN esto nos esta denunciando en este momento, ¿verdad?, bueno y ¿tenemos más llamadas Ricardo?.

VOZ HOMBRE: Así es, más participación del auditorio, Adriana Hernández nos plantea que se equivoco de una y pregunta que si va a contar su voto, me imagino que la introdujo en una urna distinta a la que corresponde.

VOZ HOMBRE: Si, si, efectivamente una vez de que ya se haga el escrutinio y computó al darse cuenta los funcionarios de que ese voto corresponde a una elección distinta la separa lo anotan en el acta y ya cuando se haga el escrutinio y computo de la elección de donde corresponde el voto se incorpora el voto correspondiente.

VOZ HOMBRE: Muy bien

VOZ HOMBRE: Así que no tendría problema

VOZ MUJER: También nos llama Consuelo Rodríguez, dice ¿qué va a pasar con las personas que están hospitalizadas?, ¿podrán votar?, a ver adelante, ¿no se puede?.

VOZ HOMBRE: Es que no hay casillas itinerantes efectivamente.

VOZ HOMBRE: Correcto, bueno, pues ahí tiene parte de estas respuestas, vamos a hacer una pausa comercial y en seguida continuamos con la información.

VOZ EN OFF: En Radio Metrópoli, once dieciocho.

COMERCIALES

VOZ EN OFF: En Radio Metrópoli, once veintiuno..

VOZ MUJER: Continuamos en vivo en Radio Metrópoli la estación de las noticias hace un momento nos comentaba Jonathan Cobián en torno a lo que sucede allá en Tala, se tuvieron que cambiar unas urnas electrónicas por papeletas pero que dice el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante esto, Enrique Cervantes Flores, te escuchamos, muy buenos días.

VOZ HOMBRE: ¡Que tall, buen día, acaba de reanudar la sesión permanente que se inicio a las ocho de la mañana el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y lo más importante es que se acaba de mencionar un informe acerca de la instalación de las casillas en todo el estado, el secretario técnico de este organismo electoral indico que hasta las diez cincuenta que es la hora de la de la ultima información la mas reciente se habían instalado en Jalisco siete mil ciento setenta y dos casillas que ya estaban recibiendo el voto de los ciudadanos, esto significa casi el ochenta y uno por ciento, de las que se programaron en Jalisco y que son un poco más de ocho mil, la urna electrónica dio problemas en algunos puntos de los distritos diecisiete y dos y se tiene el reporte de que ocho urnas electrónicas tuvieron que ser sustituidas por casillas de papel, casillas normales, eso significa que los electores asignados a esas casillas votaran a la antigüita en virtud de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

que se detectaron diversas fallas tanto en la instalación como en la trasmisión de datos y la autoridad electoral que ya estaba preparada para una contingencia de ese tipo determino que en esas ocho casillas electrónicas se votara en la forma de costumbre. Es realmente un número insignificante ocho casillas, puesto que en todo el estado se instalaron un total de novecientos noventa y una urnas electrónicas es un mínimo número el que se esta reportando con algunas fallas, la sesión del Instituto continua para recibir todos los reportes por parte de los Consejeros, de los Titulares, tanto de los Consejos Distritales como Municipales que están en todo el estado y aquí se sigue muy de cerca la evolución al desarrollo de esta jornada de votaciones que por lo que se dice en esta sesión ha resultado copiosa en cuanto al número de personas que están emitiendo su sufragio, gracias.

VOZ MUJER: Bien Enrique, muchísimas gracias, ¿En dónde se instalaron las urnas electrónicas?.

VOZ HOMBRE: Las urnas electrónicas están instaladas únicamente en el distrito uno, en el diecisiete y en el Municipio de Gómez Farías, solamente.

VOZ MUJER: Muy bien, vámonos ahora a otra línea telefónica es Martín Navarro Vázquez, y nos tiene su reporte esta a punto de emitir su voto el Alcalde de Zapopan, adelante Martín te escuchamos.

ENTREVISTADOR: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria "Conchita Becerra de Celis", y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una entrevista aquí a las afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento para ver que es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (inaudible).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

ENTREVISTADOR: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas.

VOZ DE HOMBRE: Bueno, buena salida Martín, gracias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

ENTREVISTADOR: Hasta luego.

VOZ DE HOMBRE: Gracias, es el reporte de Martín Navarro Vázquez, platicando en vivo con el alcalde de Zapopan con Héctor Vielma, quien bueno da cuenta de irregularidades detectadas en pues, estos dos puntos del municipio Tabachines y en el Coli y esta acusación que lanza en contra de un partido político, tras la publicación difundida ayer a nivel nacional, tanto en su contra, como en contra del abanderado priista a la alcaldía del Ex-villa Maizana.”

VOZ MUJER: Héctor Robles, vámonos ahora a las calles de la ciudad, antes de ir al programa de futbol, porque a las once y media tendremos un especial sobre la Euro dos mil doce, usted lo sabe, también hay futbol el día de hoy, es la final, José Luis Jiménez Castro, adelante, te escuchamos.

VOZ DE HOMBRE: Ok, nada que ver con elecciones, estoy aquí en el cruce de Capuchina y Loreto, acaban de matar a una persona aquí en pleno corazón de Chapalita.... (minuto del audio 11:27:13)”

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Al respecto, del elemento probatorio antes referido, se obtiene lo siguiente:

- Que se realizó un programa especial de radio, en donde se reseña lo acontecido el día de la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- Que dicho programa se realizó a través de la emisora “Radio Metrópoli” en la frecuencia 1150 AM, desde el estado de Jalisco, con los CC. Ruth Rodríguez Barba y Ricardo Camarena como conductores.
- Que dichos conductores se enlazaron en tiempo real mediante línea telefónica con el reportero C. Martín Navarro Vázquez, que se encontraba a las afueras de la escuela primaria “Conchita de Serra de Celis”, para realizar una entrevista al C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.
- Que el Presidente Municipal en comento, realizó manifestaciones relacionadas con el desarrollo de la Jornada Electoral en el municipio de Zapopan, Jalisco.
- Que dentro de estas manifestaciones declaró que el Partido Acción Nacional tiene una historia conocida por todos en la que juega muy sucio, inventa cosas y calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos, pero que se va a dar cuenta que la gente no es tonta y los mexicanos son muy inteligentes y pueden diferenciar muy bien entre lo que es verdad y lo que es mentira.
- Que una vez hechas estas manifestaciones, el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco acudió a votar.
- Que el entrevistador refiere que es el reporte que tiene y que más adelante regresará con más.
- Que contrario a lo afirmado por el representante del servidor público denunciado al manifestar que del informe de monitoreo proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que no se registró, ni se generó huella acústica de la difusión de intervenciones, participaciones o alusiones de dicha entrevista, al no haber sido posible su detección de manera automatizada, sino que únicamente se cuenta con un informe de los datos de la estación emisora en que fue realizada la misma, si fue detectada la transmisión del programa en el cual fue realizada la difusión de la entrevista motivo de inconformidad, cuyo contenido es coincidente con el aportado por el quejoso.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO

A. DOCUMENTAL PÚBLICA

1. Escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce, signado por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, cuyo contenido se transcribe a continuación:

[...]

Aunado a un cordial saludo, el que suscribe Héctor Vielma Ordóñez, en mi carácter de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, le solicito me proporcione copias debidamente certificadas del acta circunstanciada de la sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, de fecha 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, donde consta el señalamiento que hiciera el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo, respecto a la petición realizada por el suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal, relativo a la propaganda difamatoria hacia el suscrito, distribuida en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por la infundada noticia realizada por el Diario "El Universal", de fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce.

Lo anterior, para ser ofrecida como prueba documental, en el procedimiento sancionador especial que se lleva a cabo ante el Instituto Federal Electoral, con numero de expediente SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012.

[...]"

Escrito que tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en el mismo se contiene.

De tal elemento probatorio se obtiene que el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco solicitó copias debidamente certificadas del acta circunstanciada de la sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Zapopan, Jalisco, de fecha 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, donde consta el señalamiento que hiciera el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo, respecto a la petición realizada por el suscrito, en mi carácter de Presidente Municipal, relativo a la propaganda difamatoria hacia el suscrito,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

distribuida en el Municipio de Zapopan, Jalisco, por la infundada noticia realizada por el Diario “El Universal”, de fecha 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce.

2. Copia simple del Acta de Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Zapopan del día uno de julio de dos mil doce, la cual en la parte medular, se transcribe a continuación:

[...]

ACTO SEGUIDO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITO EL USO DE LA VOZ Y UNA VEZ QUE LE FUE CONCEDIDO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUISIERA SEÑALAR DOS INCIDENTES; EL PRIMERO ES QUE EN LA MAYORÍA DE LAS CASILLAS HAN ESTADO NEGANDO EL INGRESÓ A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIENDO QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS; EL SEGUNDO ES QUE DE UNA NOTA QUE PUBLICO EL UNIVERSAL DONDE SE DESACREDITA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN Y AL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, SE ESTÁN REPARTIENDO VOLANTES DE DICHA NOTA POR PERSONAS QUE YA FUERON DETENIDAS, Y MAS ADELANTE PRESENTARE LOS VOLANTES EN ESTA SESIÓN.-----

[...]

ACTO SEGUIDO, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITO EL USO DE LA VOZ Y UNA VEZ QUE LE FUE CONCEDIDO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUIERO DEJAR UNA MUESTRA DE LOS VOLANTE (sic) A QUE ME RÉFERI EN UNOS MOMENTOS, MISMOS QUE ENTREGO AL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO.-----

[...]”

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Probanza con la cual pretende acreditar que el periódico “El Universal” publicó una nota en la que se realizan manifestaciones falsas en contra del denunciado y del candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que se hizo constar en el Acta de Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral de Zapopan el día de la Jornada Electoral, al haberse difundido diversos volantes con la nota periodística en mención el día anterior a la celebración de los comicios del actual Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Electoral Federal, al ser en consideración del oferente de la misma, denigratorias en contra del edil en mención y del candidato del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo de elección popular.

No obstante, como ha quedado asentado en el apartado correspondiente a los “HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, al no guardar tales probanzas relación con los hechos motivo de inconformidad en el actual sumario, toda vez que las mismas se hacen consistir en situaciones ajenas a las que fueron denunciadas en el actual Procedimiento Especial Sancionador, esto es, respecto de acciones efectuadas por los sujetos denunciados en relación a la realización de hechos diversos a los que por esta vía se resuelven y en los cuáles pretenden encontrar sustento para desvirtuar las imputaciones que se realizan al servidor público denunciado, las mismas no serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el día uno de julio de dos mil doce, se celebró la Jornada Electoral Federal, en la que participó el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco.
- Que aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos, del día uno de julio de dos mil doce, se transmitió en la estación de radio “Radio Metrópoli” con frecuencia modulada 1150 AM, en el estado de Jalisco, una entrevista realizada en tiempo real al C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al momento de acudir a emitir su voto en donde a pregunta expresa de los reporteros, manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

“Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

NOVENO. Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado A) correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible al **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de manifestaciones que denigran y calumnian al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional con motivo de la emisión de la siguiente frase: “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, realizada presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado “Radio Metrópoli” difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho del voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

(...)

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines

Artículo 233

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

(...)

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 párrafo 2 del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el apartado C, Base III del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

En el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, realizó manifestaciones que denigran y calumnian al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional con motivo de la emisión de la siguiente frase: “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, realizada presuntamente durante una entrevista otorgada al programa denominado “Radio Metrópoli”, difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

Al respecto, es de referir que del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que en términos de lo evidenciado en el apartado denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se encuentra acreditada la existencia y difusión de la entrevista otorgada por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al programa denominado “Radio Metrópoli” a través de la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

Toda vez que, de la diligencia practicada por esta autoridad, mediante la solicitud de información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no pudo detectar de manera automatizada la difusión de la entrevista denunciada, sin embargo, dicha Dirección Ejecutiva remitió el testigo de grabación del programa referido, difundido en la emisora XEAD-AM 1150 en el estado de Jalisco, durante el horario de transmisión comprendido de las once a las doce horas del día uno de julio de dos mil doce, y que del análisis a dicho audio se acreditó la difusión de la entrevista de mérito.

En esta tesitura, y una vez expuesto lo anterior, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio a su persona, así como al Partido Acción Nacional.

En este sentido, conviene señalar el contenido medular de la entrevista denunciada que constituye el motivo de inconformidad en el Procedimiento Especial Sancionador que a través de la presente determinación se resuelve, a efecto de determinar si el siguiente contenido se ajusta o no al orden electoral:

“El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”.

En consecuencia, atañe a esta autoridad electoral, estudiar las normas que el quejoso señala como infringidas, en razón de la conducta realizada por el denunciado en el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, párrafo 1, inciso j); 344, párrafo 1, inciso f), en relación con lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso p), 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución;

(...)

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines

Artículo 233

(...)

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribire es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

No obstante ello, es importante resaltar que al ostentar el **C. Héctor Vielma Ordóñez, el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, se advierte un vínculo directo con un **partido político**, debido a que la única forma en la que un ciudadano puede llegar al cargo en cuestión, es mediante la postulación por parte de un partido político y en el caso concreto, dicho funcionario público fue postulado al cargo, por el Partido Revolucionario Institucional; motivo por el cual el mencionado funcionario público, es sujeto susceptible de infringir la normativa comicial federal de la que se duele el quejoso.

Una vez precisado lo anterior, resulta trascendental para el presente asunto recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de sus resoluciones² que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho), se advierte que constitucional y legalmente **se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y la electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político**, incluyendo las expresiones de **sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos**, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases denigrantes manifestadas con motivo de una opinión, información, postura, puntos de vista, debate político de los partidos**

² SUP-RAP-115/2010, de fecha 11 de agosto de 2010.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo el contenido que sea denigrante para los partidos políticos, las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto del debate entre los partidos políticos.

Lo anterior evidencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica se deben tomar en cuenta, mismos que se precisan a continuación:

Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el radicado en el expediente identificado como SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-281/2009, SUP-RAP-288/2009 y SUP-RAP-30/2010, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió, respecto de este tema, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En las ejecutorias citadas en primer término, se puntualizó lo siguiente:

“...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.”

Al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en los términos siguientes: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar)"; mientras que por deslustrar se entiende: "Quitar el lustre", "desacreditar" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio".

También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta "denigrar". Así se desprende del contenido de las ejecutorias SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-115/2010.

Al respecto, se ha considerado que la norma constitucional prohíbe el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o bien calumnien o denigren a las personas, pues con ello se afectan derechos humanos como la honra y dignidad de las personas.

En los precedentes invocados, se sostuvo que los elementos que conforman la prohibición constitucional en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen o se calumnie a las personas y por ende a su honra y reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda político o electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

Bajo este contexto, como se ha mencionado, ha quedado acreditada la entrevista materia de controversia, es decir, su existencia, contenido y difusión, puesto que, tal y como se aprecia en dicho capítulo, esta autoridad a través de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el presente sumario acreditó que el día uno de julio de dos mil doce, el **C. Héctor Vielma Ordóñez, el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, otorgó una entrevista al programa denominado "Radio Metrópoli", transmitido a través de la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos.

De esta forma, por cuestión de método, se analizará en principio si la entrevista concedida por el **C. Héctor Vielma Ordóñez** encuadra en propaganda política o electoral y, en caso de colmarse dicho presupuesto, continuar con el estudio del resto de los elementos enunciados para el tipo administrativo.

En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)**, relativo a la existencia de propaganda política o política electoral no se encuentra acreditado, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta necesario transcribir la parte que interesa de la entrevista **en radio y televisión** otorgada por el **C. Héctor Vielma Ordóñez**:

ENTREVISTA EMITIDA DENTRO DEL PROGRAMA DENOMINADO “RADIO METRÓPOLI”, DIFUNDIDO EN LA ESTACIÓN DE RADIO CON FRECUENCIA MODULAR 1150 AM, EN EL ESTADO DE JALISCO, CONDUCTO POR RICARDO CAMARENA Y RUTH MARÍA RODRÍGUEZ BARBA, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DEL DÍA UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE.

[...]

VOZ MUJER: Muy bien, vámonos ahora a otra línea telefónica es Martín Navarro Vázquez, y nos tiene su reporte esta a punto de emitir su voto el Alcalde de Zapopan, adelante Martín te escuchamos.

ENTREVISTADOR: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria “Conchita Becerra de Celis”, y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una entrevista aquí a las afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento para ver que es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (inaudible).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

ENTREVISTADOR: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas.

VOZ DE HOMBRE: Bueno, buena salida Martín, gracias.

[...]"

[Énfasis añadido]

Al respecto, y como se ha venido evidenciando el quejoso denuncia la utilización de manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, así como de los candidatos del Partido Acción Nacional y el propio partido político, en este contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Por su parte, el significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín "calumniari", significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Expuesto lo anterior, esta autoridad considera recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: **En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas".**

En este orden de ideas, resulta importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de precampaña y/o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las posibles candidaturas.

Por su parte, puede considerarse que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

En ese contexto y de una revisión integral a las circunstancias como se realizaron las manifestaciones del C. Héctor Vielma Ordóñez, esta autoridad considera que por sí mismas no constituyen propaganda política o electoral, pues en autos quedó acreditado que las mismas fueron realizadas en el marco de una entrevista dentro del espacio noticioso del programa denominado "Radio Metropoli" transmitido en la emisora identificada con la banda de frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos, el día uno de julio de dos mil doce.

En ese tenor, resulta válido afirmar que no se cumple el tipo legal, toda vez que las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado únicamente se hacen como parte de su ejercicio de libertad de expresión y a juicio de esta autoridad no son susceptibles de ser consideradas propaganda política o electoral, pues las mismas fueron realizadas como consecuencia de la dinámica del debate político.

Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el C. Héctor Vielma Ordóñez, únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas por el hoy denunciado se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un hecho conocido que durante el desarrollo de las contiendas electorales, el debate político se intensifica; por tanto, resulta lógico que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

ciudadanos, emitan sus opiniones respecto a sus opositores o sus propuestas, con el objeto de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos o sus candidatos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Por tanto, se estima que las alusiones realizadas por el denunciado encuentran lugar en el debate político, pues es un hecho conocido que los participantes en un proceso comicial deben dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Por tanto, se considera que las alusiones realizadas por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en la entrevista emitida el uno de julio de dos mil doce, dentro del espacio noticioso del programa denominado “Radio Metropoli”, guardan congruencia con el derecho a esgrimir críticas en contra de un partido político y por ende, su opinión coadyuva a la consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número 11/2008 y que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitieron las manifestaciones del C. Héctor Vielma Ordóñez, esto es, durante el desarrollo de la entrevista motivo de inconformidad, en el que da su punto de vista respecto de la situación que en esos momentos se desarrollaba durante la jornada comicial en diversos municipios del estado de Jalisco, cuestión que es considerada como de interés público, permite colegir que las citadas manifestaciones no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que no se puede dar el mismo tratamiento a expresiones surgidas con motivo de una entrevista emitida de forma espontánea y a preguntas directas, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante una entrevista dentro del espacio noticioso del programa denominado "Radio Metropoli", en la que participó el hoy denunciado en ejercicio de su libertad de expresión, éste órgano resolutor estima que dichas expresiones tienen un carácter espontáneo.

Conforme a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de libertad de expresión, se estima que el ciudadano hoy denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a la ciudadanía y medios de comunicación, su posición respecto a temas que son de interés público para la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, máxime que como se dijo estas fueron generadas durante el desarrollo de una entrevista dentro del espacio noticioso del programa denominado "Radio Metropoli" de las denominadas de banqueta, al ser interceptado al momento de acudir a la casilla correspondiente a emitir su respectivo sufragio.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los diversos actores políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes dentro de un sistema democrático, en el cual se permite la exposición de las ideas y la crítica hacia los opositores.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6° constitucional, refiere que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, resulta válido que durante los procesos electorales, el debate político se incremente y por ende, se cuestionen las ofertas de los candidatos o incluso a ellos, como aconteció en el caso.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Héctor Vielma Ordóñez, **particularmente durante la emisión de una entrevista en un medio de comunicación**, no puede ser considerado como un acto propagandístico con el objeto de denigrar al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional, toda vez que su objetivo era dar su punto de vista en relación con la situación que en esos momentos se desarrollaba en algunos municipios en el estado de Jalisco, en el marco de la celebración de la Jornada Electoral.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la entrevista en la que se profirieron las referidas expresiones fue singular, es decir no se cuenta con algún elemento siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter espontáneo en el que no cabe presumir la planificación con el objeto de denigrar a un contendiente o partido político, por lo que dichas expresiones podrían encontrarse amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, esta autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una **entrevista**, tuvieron por objeto exponer el punto de vista de quien la emitió en relación con algunos incidentes reportados durante el desarrollo de la jornada comicial federal, en diversos municipios del estado de Jalisco, los cuales eran de interés general para la ciudadanía.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. Héctor Vielma Ordóñez, **no** trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a mayor abundamiento y no obstante lo ya expuesto, es de referir que de un análisis realizado al contenido de la entrevista motivo de inconformidad se advierte que en la frase motivo de inconformidad se hace referencia a que el Partido Acción Nacional tiene una historia por todos conocida, sin precisar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

mayores datos, que juega muy sucio, sin referir algo en específico, inventa cosas, sin referir qué tipo de cosas son las que inventa y que calumnia, sin referir a quién ha calumniado para incidir en el voto de los ciudadanos.

En esta tesitura, este órgano advierte que en la entrevista denunciada existen expresiones que significan juicios valorativos, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, las supuestas acciones que realiza el Partido Acción Nacional para incidir en el voto de los ciudadanos, sin referir hechos concretos, por lo que las mismas se consideran manifestaciones vagas y genéricas y que en el caso concreto, tienden a ser ambiguas, al no contener elementos que puedan interpretarse unívocamente en relación con los hechos denunciados.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita con anterioridad, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, es la difusión de una frase que presuntamente calumnia al C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional.

De esta forma, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como al Partido Acción Nacional, puesto que si bien la frase que se escucha en la entrevista motivo de inconformidad consiste en lo siguiente: “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, del contexto del mensaje se deriva que la misma no constituye la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos, así como de la vida privada de los funcionarios públicos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes³, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

En términos de lo anteriormente expuesto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

³ Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que exista denigración y calumnia, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que la frase: “El PAN tiene una historia por todos conocida, de que juega muy sucio, inventa cosas, calumnia para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos”, no puede ser considerada como tendente a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de la historia del Partido Acción Nacional, en específico al supuesto juego sucio que realiza inventando y calumniando para incidir en el voto de los ciudadanos.

Por tanto, en consideración de esta autoridad dicha frase no implica una calumnia en contra del C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como del Partido Acción Nacional, porque se trata únicamente de afirmaciones generales y ambiguas que da lugar a diversas interpretaciones, esto es, la expresión denunciada contenida en la entrevista motivo de inconformidad, no posee una interpretación unívoca y directa, por el contrario, se trata de una manifestación que como ha sido referido, da cuenta de la probable acción de un partido político, sin alguna especificación concreta, por lo que no constituye en modo alguno una denigración o calumnia hacia el quejoso y hacia el mismo partido político o a alguna institución.

En este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Por tanto, se estima que la entrevista denunciada no contiene elementos susceptibles de denigración y calumnia, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, así como del Partido Acción Nacional; atento a ello, se desprende que el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En tal virtud esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, estima procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones realizadas en contra del C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IMPARCIALIDAD
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco** conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de manifestaciones que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con motivo de la entrevista otorgada al programa denominado “Radio Metrópoli” difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, respecto de los principios que rigen la función electoral tenemos el de imparcialidad, el cual además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”*

Como consecuencia, al nuevo modelo de comunicación político-electoral, se propuso incorporar las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

“Artículo 134

[...]”

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.[...]”

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.[...]”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”,* el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- I. *Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:*
 - a) *La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
 - b) *La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) *Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) *No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

- II. *Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*

- III. *Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

- IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*

- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

c) *La promoción de la abstención.*

- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. *Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- II. *Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

- III. *Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*
- IV. *Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.”

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópico que nos ocupa:

“Partido del Trabajo y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2009

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales.** Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, **que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato.** Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia, contenido y difusión de la entrevista otorgada por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al programa denominado “Radio Metrópoli” difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, en la que supuestamente realizó diversas manifestaciones tendentes a infringir el principio de imparcialidad, se procede a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

Como se ha afirmado con antelación, la parte denunciante aduce como motivo de inconformidad, que el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, otorgó una entrevista, al programa denominado “Radio Metrópoli”, difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce, en la cual efectuó declaraciones en contra del Partido Acción Nacional, específicamente sobre las acciones que ha realizado para tratar de incidir en el voto de los ciudadanos.

Así, el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, refiere que a través de las manifestaciones realizadas por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, se actualiza una presunta infracción al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte del servidor público en mención.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

- A)** Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

- B)** Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Una vez clasificadas las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad, el estudio de fondo del motivo de inconformidad que en este apartado se efectúa, se constreñirá a destacar únicamente dos aspectos relevantes para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral: el primero, consiste en demostrar la falta de uso de recursos del C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en la realización de la entrevista, que es uno de los aspectos que se buscó regular a través de la reforma constitucional y legal en materia electoral y, el segundo, en evidenciar que las expresiones realizadas en la entrevista por el servidor público denunciado, no influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto al evidenciar que dichas expresiones no implican la inducción o invitación al electorado a no votar a favor del Partido Acción Nacional, como lo aduce el impetrante.

En este contexto, el primer aspecto a destacar, radica en el hecho de que la entrevista materia del procedimiento no implicó el uso de recursos públicos, lo que imposibilita encuadrarla en el catálogo de hipótesis normativas que pertenecen al primer grupo (inciso A).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Es posible arribar a la anterior conclusión tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible inferir que medió una contratación para la perfección de la entrevista referida, ya que la misma obedece a un formato comúnmente conocido como “banquetero” o “entrevista de banqueta” en donde, lo que se pretende obtener es la versión que una persona tiene sobre un determinado hecho que es noticia, o la explicación de como ocurrió, por lo que el periodista o entrevistador se sitúa en zonas de gran afluencia de personas y pregunta a los transeúntes la opinión que les merece la noticia en sí, los cuales hacen una interpretación de los hechos y vierten su opinión al respecto. En el caso concreto, el C. Héctor Vielma Ordóñez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, al acudir a votar se encontró con reporteros que lo esperaban a las afueras de la casilla (en donde le correspondía emitir su sufragio) que deseaban conocer su opinión con respecto al desarrollo de la Jornada Electoral Federal, emitiendo su opinión al respecto, por lo que no se trata de una narración objetiva de los hechos, sino de la interpretación que hizo de los mismos, lo que conlleva necesariamente a desestimar la posibilidad de que exista una posible vulneración del principio de imparcialidad en relación con el primer aspecto de las normas que regulan el principio de imparcialidad, debido a que dicha actividad está relacionada con el ejercicio de una labor periodística.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas que rigen el principio de imparcialidad, esta autoridad considera necesario recordar que el C. Abraham Kunio González Uyeda, en su calidad de candidato electo al cargo de Diputado por el 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, adujo como motivo de inconformidad que a través de la entrevista motivo de marras, el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, había realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión adversa en su contra, así como en contra del Partido Acción Nacional, entrevista que fue difundida únicamente el día uno de julio de dos mil doce, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos, mientras transcurría el desarrollo de la Jornada Electoral Federal.

Por lo anterior, se transcribe el extracto de la entrevista que ha sido materia del presente procedimiento:

[...]

ENTREVISTADOR: Exactamente, estamos aquí instalados incluso en lo que es este centro de trabajo educativo, escuela primaria “Conchita de Serra de Celis”, y bueno ya va llegando en este momento el alcalde Héctor Vielma, vamos a acercarnos con él, parece que dará en esta momento una entrevista aquí a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

afueras de esta escuela y vamos a acercarnos con él, estamos en vivo en este momento para ver que es lo que nos puede comentar, aquí esta ya, hablando del alcalde Vielma (inaudible).

VOZ DE HOMBRE: Si Martín.

HÉCTOR VIELMA ORDOÑEZ: Hasta ahorita ningún incidente, ahorita ningún incidente estamos trabajando, tenemos reportes de que la policía investigadora que depende de la Procuraduría de Justicia del Estado, está operando en contra de operadores priistas y votantes priistas y representantes de casilla y representantes generales y eso nos parece muy grave, ya estamos trabajando para anunciarlo, yo como presidente municipal, voy a pedir reportarlo a este Instituto Electoral y ante el IFE, (inaudible), están identificando a votantes priistas y los tratan de inhibir, los han intentado secuestrar, etcétera (inaudible) les voy a dar reportes mas adelante, principalmente en Tabachines y en el Cole, (inaudible), me reporto mas adelante a usted (inaudible) no, EL PAN TIENE UNA HISTORIA POR TODOS CONOCIDA DE QUE JUEGA MUY SUCIO, INVENTA COSAS, CALUMNIA, PARA TRATAR DE INCIDIR EN EL VOTO EN LOS CIUDADANOS Y NO SE HA DADO CUENTA Y SE VA A DAR CUENTA EN ESTA ELECCIÓN QUE LA GENTE NO ES TONTA, QUE LOS (inaudible) LOS MEXICANOS SON MUY INTELIGENTES Y PUEDEN DIFERENCIAR MUY BIEN, ENTRE QUE ES VERDAD Y QUE ES MENTIRA (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), ¿puedo pasar a votar? (inaudible), estamos identificando a policías investigadores, tratando de declarar para detener a representantes generales registrados ante el Instituto Electoral y a votantes priistas para evitar que puedan votar (¿cómo es esto?), estamos investigando y vamos a dar mas informes al rato (¿en que consiste esto?), ¿algo mas?, ¿puedo ir a votar? (inaudible).

ENTREVISTADOR: Quiere ir a votar el alcalde, lo que esta pidiendo y bueno ya hay esta denuncia, dice que desde luego es lamentable lo que está ocurriendo en algunas zonas de la zona metropolitana de Guadalajara, es el reporte que les tengo, regresare mas adelante con mas.[...]"

Así, este órgano resolutor considera necesario analizar en principio si las manifestaciones emitidas por el C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, en la entrevista otorgada al programa denominado "Radio Metrópoli" difundido en la estación de radio con frecuencia modular 1150 AM, en el estado de Jalisco, conducido por los CC. Ricardo Camarena y Ruth María Rodríguez Barba, aproximadamente a las once horas con veintitrés minutos del día uno de julio de dos mil doce, constituyen propaganda electoral.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de precampaña y/o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las posibles candidaturas.

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que la entrevista en cuestión no constituye propaganda electoral, toda vez que no se resaltan de manera evidente en un contexto favorable el nombre e imagen del C. Héctor Vielma Ordóñez, Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues con independencia de que las manifestaciones de que se duele el quejoso se hubiesen producido y difundido en los términos que señaló, las mismas se encuentran amparadas por los artículos 6 y 41 Constitucionales, en virtud de que constituyen opiniones realizadas en ejercicio de la labor periodística que realiza el medio de comunicación citado en párrafos precedentes.

En efecto, esta autoridad colige que las expresiones realizadas en la entrevista denunciada contiene meras opiniones, aseveraciones que por su naturaleza no se encuentran sujetas a un canon de veracidad al no ser susceptibles de demostración.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012**

No obstante lo anterior, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 29/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**, la cual es del tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009](#) y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, así como en otros medios informativos, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las actividades informativas de los medios de comunicación.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, toda vez que por el contenido de la entrevista realizada contiene los elementos para ser considerada dentro del ejercicio legítimo de la labor periodística y por tanto que la misma no impacta en la equidad de la competencia que rige el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

Por lo antes mencionado, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios de los cuales se pudiera advertir que la finalidad que tuvo la conducta del servidor público bajo estudio haya tenido por objeto influir en la contienda, pues se insiste que aun cuando se tenga por acreditada la transmisión de la entrevista denunciada, la misma no tuvo como finalidad violar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sino que obedeció a un derecho de libertad de expresión.

En virtud de lo anterior, se colige que la entrevista motivo de denuncia en el actual sumario, al no haber sido otorgada con motivo de la realización de algún evento de carácter político, sino que la misma se llevó a cabo de manera espontánea, en una entrevista de banqueta, pues el entrevistado nunca se encontró en un foro propiedad de la emisora que transmitió la misma, sino que únicamente obedeció a una labor periodística y a un ejercicio de libertad de expresión por parte del denunciado, por lo que dichas manifestaciones no son susceptibles de influir en las preferencias electorales; mismas que se encuentran amparadas en la jurisprudencia 29/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo por lo que hace a la solicitud del impetrante en su escrito inicial de queja, en relación con lo establecido en el artículo 16, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, en virtud de que no se acreditó conducta alguna relacionada con los hechos motivo de queja en el actual sumario, no es procedente dar vista y hacer del conocimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o de alguna otra autoridad, los hechos motivo de inconformidad en el actual sumario.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del servidor público denunciado, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

UNDÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Héctor Vielma Ordóñez, en su calidad de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/AKGR/JD06/JAL/330/PEF/407/2012

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**